



Incorporación de la figura de acciones colectivas al sistema jurídico mexicano.

Antecedentes

El 10 de diciembre de 2009, el Senado de la República aprobó el dictamen por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, añadiendo un tercer párrafo que contempla la posibilidad de que un grupo de personas inicie un juicio a nombre de una colectividad, en cualquier materia jurídica. Actualmente, dicha acción sólo es posible en el ámbito de protección al consumidor y en materia agraria.

Posteriormente, el 25 de marzo de 2010, el Pleno de la Cámara de Diputados, en su función de Cámara revisora, ratificó el dictamen.

De acuerdo al artículo 135 constitucional, referente al proceso de reformas a la Carta Magna, además del voto a favor de ambas Cámaras, es necesaria la aprobación de la mayoría de las legislaturas estatales. En ese sentido, hasta ahora el decreto ha sido aprobado por los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas y Zacatecas.

El 29 de julio de 2010, la reforma al artículo 17 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

El nuevo texto adopta la *acción colectiva* como aquella acción promovida por un representante (legitimidad colectiva), para proteger el derecho de un grupo de personas (objeto de litigio) y cuya sentencia obligará al grupo como a un todo.

Contenido de la reforma al artículo 17 constitucional

La inclusión de la figura de acciones colectivas en el artículo 17 constitucional, se fundamentó en los siguientes puntos:

- El Estado mexicano es pionero en el establecimiento de los derechos sociales, los cuales quedaron plasmados en la Constitución de 1917 principalmente en el artículo 123, así como en el artículo 213 de la Ley de Amparo.
- El proyecto analizó, a partir del derecho comparado, los casos de Colombia (derechos populares), Estados Unidos de América (class actions) y Brasil (acción popular). Asimismo, menciona los casos de España, Argentina, Costa Rica, Uruguay, Chile y Venezuela.

Estos países, contemplan la defensa, protección y representación jurídica colectiva, tanto en sus normas fundamentales como en la legislación secundaria.

- Los procedimientos colectivos, regulan los derechos que trascienden la esfera individual, en la que puede existir una relación entre sus titulares por circunstancias de hecho o de derecho.
- Si bien en nuestro país se prevén en algunos ordenamientos legales ciertas formas de acciones colectivas y la llamada denuncia popular, éstas tienen efectos restringidos o su ejercicio se encuentra limitado.
- El propósito de la reforma al artículo 17, es que la Constitución contemple las acciones y procedimientos colectivos.
- El término "*derechos colectivos*" comprende los llamados derechos *difusos*; los derechos *colectivos en sentido estricto* y los *individuales de incidencia colectiva*.

Los primeros dos son aquellos derechos e intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible, de los que es titular una colectividad indeterminada (*derechos difusos*) o determinada (*derechos colectivos en sentido estricto*) cuyos miembros se encuentran vinculados por circunstancias de hecho o de derecho.

Por su parte, los *derechos o intereses individuales de incidencia colectiva*, son aquellos de carácter individual y divisible que, por circunstancias comunes de hecho o de derecho permiten su protección y defensa en forma colectiva.

A continuación se transcribe el texto final del artículo 17 constitucional, en donde se añade el tercer párrafo:

“DECRETA:

SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO Y SE RECORRE EL ORDEN DE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.


“El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

“Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

“Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil”. 



Para mayor información se sugiere consultar las siguientes páginas electrónicas:

Cámara de Diputados, Nota N°. 1907, del día 25 de marzo de 2010.

♦ http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/b_agencia_de_noticias/006_2010/03_marzo/25_25/1907_avalapleno_reforma_constitucional_para_presentar_accion_de_colectividad

Cámara de Diputados, Gaceta Parlamentaria del día 25 de marzo de 2010:

♦ <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Diario Oficial de la Federación, Decreto del 29 de julio de 2010:

♦ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5153572&fecha=29/07/2010

Información para las representaciones de México en el exterior • Tel. 3686-5620 • Fax. 3686-5619 y 3686-5100 • Página electrónica <http://www.sre.gob.mx> • Correo electrónico dgdhumanos@sre.gob.mx • La información contenida en este boletín es elaborada por la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores.